



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a quince de julio de dos mil veintiuno.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/90/18**, instruido en contra del servidor público [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la **Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano**, en lo sucesivo **SIDUR**; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, V, y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios: y,-----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Contadora Pública **Guadalupe Salazar Valle**, Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día cinco de junio de dos mil dieciocho (fojas 115-123), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al denunciado [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha dos de julio de dos mil dieciocho (fojas 124-137) se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED], para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho (fojas 157-159), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], en la que se hizo constar la presencia del encausado de mérito, quien realizó una serie de manifestaciones en torno a los hechos reprochados en su contra, haciéndosele en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrán ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- CONSIDERANDO -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Contadora Pública **Guadalupe Salazar Valle**, Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, carácter que se acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor en fecha primero de abril de dos mil dieciséis, otorgado por el Licenciado Miguel Ángel **Munillo Aispuro** en su carácter de Secretario de la Contraloría General (foja 10) y toma de protesta de misma fecha (foja 11), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 18 y 19 fracciones XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, el carácter de servidor público se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha diez de enero de dos mil catorce (foja 13). Así como oficio número DGEO-0048-15, de fecha catorce de enero de dos mil quince, donde se le designó como [REDACTED] número SIDUR-PF-14-273 (fojas 15-16). Con independencia de que la calidad de servidor público del encausado no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por él mismo dentro del desahogo de su Audiencia de Ley (fojas 157-159) por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Contadora Pública **Guadalupe Salazar Valle**, Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, carácter que se acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor en fecha primero de abril de dos mil dieciséis, otorgado por el Licenciado Miguel Ángel Murillo Aispuro, en su carácter de Secretario de la Contraloría General (foja 10) y toma de protesta de misma fecha (foja 11), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 18 y 19 fracciones I, II, III y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora; por lo que también se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidor público del denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a fojas 13 y 15-16. -----

- - - En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida específicamente en los artículos 18 y 19 fracciones I, II, III y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa, cargo que funge la autoridad denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Guadalupe Salazar Valle**, al momento de presentar la formal denuncia ante la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente que nos ocupa. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN**

PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO, mismas que a continuación se transcriben: -

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas 09-114 del expediente administrativo en que se actúa con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Que la autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante

auto de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve (fojas 897-901); los cuales se valoraron en términos de los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Posteriormente, con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho (fojas 157-159), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED]; en la que se hizo constar la presencia del Ciudadano en mención, quien realizó una serie de manifestaciones en torno a las imputaciones realizadas en su contra, ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes para comprobar sus aseveraciones, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve (fojas 897-901); los cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado [REDACTED] en su audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el servidor público denunciado, así como también, analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

“...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”

----- Resultando lo siguiente:-----

--- Se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye al servidor público encausado [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, derivan de los trabajos de revisión a los informes trimestrales correspondientes al ejercicio fiscal 2015 por parte del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, de la cual se desprendió la observación número 12, misma que, en lo que interesa, se transcribe a continuación:-----

--- “...En relación con la revisión efectuada durante el mes de octubre de 2015 a diversas obras públicas reportadas con cifras al 30 de junio de 2015, en la obra pública NC2-829 denominada “Proyecto de

Desarrollo Turístico para el Estado de Sonora (Rehabilitación de Playa Pública Miramar), en la localidad de Guaymas, Sonora, contratada con la empresa Hemont Constructora S.A. de C.V. por un importe contratado de \$24,243,909, de los cuales se ha ejercido un monto de \$13,623,095, quedando pendiente por ejercer un saldo de \$10,620,814, realizada mediante la modalidad de contrato número SIDUR-PF-14-273 con Recursos Federales del Ramo 23 Provisiones Salariales y Económicas para los Proyectos de Desarrollo Regional 2014-3 (Convenio 302.1 MDP), se determinó lo siguiente:-----

- - - a) Expediente técnico incompleto, debido a que carece de bitácora electrónica de obra, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.-----

- - - b) Se incumplió con el plazo de ejecución de los trabajos de conformidad con la Cláusula Segunda del Convenio adicional número SIDUR-PF-14-273-C3, toda vez que señala como fecha programada de terminación de los trabajos el día 10 de agosto de 2015; sin embargo el día 13 de octubre de 2015, fecha en que se realizó la verificación física por personal de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado, se constató que se encontraba en proceso con un avance físico del 70%".-----



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
GENERAL DEL ESTADO

- - - De lo anterior, se advierte que se denuncia al servidor público encausado [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] adscrito a la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano, el incumplimiento a sus obligaciones que le confería al desempeñar el cargo anteriormente mencionado, toda vez que al fungir como Supervisor de la Obra amparada bajo el contrato número SIDUR-PF-14-273, debía de supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos de obra, específicamente en lo que se refiere al cumplimiento en los plazos de ejecución, así como la elaboración de la bitácora electrónica de obra. Ante tal situación, señala el denunciante, es de considerar que el servidor público denunciado, no salvaguardó los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debió observar al momento de desempeñar su empleo, ya que incumplió con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, II, IV, V y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como de diversa normatividad, mismas que se describen a continuación: -----

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero en los servicios que tuviere a su cargo.
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
- IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Artículo 115.- Las funciones de la Supervisión serán las que a continuación se señalan:...

I.- Revisar de manera detallada y previamente al inicio de los trabajos, la información que le proporcione la residencia con relación al contrato, con el objeto de enterarse de las condiciones en las que se desarrollará la obra o servicio y del sitio de los trabajos, así como de las diversas partes y características del proyecto, debiendo recabar la información necesaria que le permita iniciar los trabajos de supervisión según lo programado y ejecutarlos ininterrumpidamente hasta su conclusión;...

V.- Vigilar la adecuada ejecución de los trabajos y transmitir al contratista en forma apropiada y oportuna las órdenes provenientes de la residencia;

VI.- Dar seguimiento al programa de ejecución convenido para informar al residente sobre las fechas y las actividades críticas que requieran seguimiento especial, así como sobre las diferencias entre las actividades programadas y las realmente ejecutadas, y para la aplicación de retenciones económicas, penas convencionales, descuentos o la celebración de convenios;...

XVII.- Verificar la debida terminación de los trabajos dentro del plazo convenido;...

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Artículo 52.- La ejecución de los trabajos deberá iniciarse en la fecha señalada en el contrato respectivo, y la dependencia o entidad contratante oportunamente pondrá a disposición del contratista el o los inmuebles en que deba llevarse a cabo. El incumplimiento de la dependencia o entidad prorrogará en igual plazo la fecha originalmente pactada para la conclusión de los trabajos. La entrega deberá contar por escrito. El programa de ejecución convenido en el contrato y sus modificaciones, será la base conforme al cual se medirá el avance en la ejecución de los trabajos.

Ahora bien, esta Coordinación Ejecutiva observa que el denunciado [REDACTED], dentro de su escrito de contestación a los hechos de la denuncia, realizó diversas manifestaciones, entre las cuales se encontraron las que se citan a continuación (fojas 162-228):-----

--- "...En respuesta al señalamiento vertido por la parte acusadora a través del inciso b).- del presente escrito de contestación, esta parte acusada precisa que es errado el dato del periodo de ejecución autorizado para la obra que nos ocupa en razón de que con fecha del día 18 de marzo de 2016, se formalizó el convenio número ISUDR-PF-124-273-C5 entre las autoridades de la secretaria de infraestructura y desarrollo urbano del estado de Sonora y el representante legal de la empresa contratista denominada HEMOT CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., mediante el cual a través de la cláusula segunda del convenio que nos ocupa, las partes convinieron en diferir el programa de ejecución de los trabajos inicial pactado en el contrato, en 234 días naturales para quedar un nuevo periodo de ejecución de los trabajos comprendido del 27 de febrero de 20 al 31 de marzo de 2016, en razón de la suspensión y reanudación de los trabajos relativos a dicho contrato... quien suscribe el presente escrito de contestación de denuncia, establece que el contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios número SIDUR-PF-14-273, se encontraba oficialmente suspendido desde el día 28 de julio de 2015 (queda demostrado de que a doce días antes de que concluyera el periodo de ejecución del convenio número SIDUR-PF-14-273-C3, se suspendieron los trabajos relativos al contrato de obra pública que nos ocupa, hasta el día 18 de marzo de 2016, en razón del reclamo por escrito de la empresa contratista por la falta de pago de la estimación número 3, lo cual lo hago valer ofreciendo como prueba documental a través de copia debidamente certificada oficio número DGEO-0948-15 de fecha 28 de julio de 2015..."--

--- Una vez analizadas las imputaciones atribuidas por la denunciante al encausado y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar las conductas reprochadas, en relación a los

argumentos y defensas opuestos por el encausado, y además, analizando todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, arriba a la convicción de que le asiste la razón y el derecho al encausado, de acuerdo a las siguientes reflexiones: - - - - -

- - - Primeramente, en lo que se refiere a la imputación derivada de la irregularidad consistente en la detección de un expediente técnico unitario incompleto de la obra amparada bajo el contrato número SIDUR-PF-14-273, por carecer éste de su bitácora electrónica, esta resolutora llega a la conclusión de que la misma resulta improcedente, toda vez que al analizar las obligaciones contenidas dentro del artículo 115 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, específicamente las fracciones I, V, VI y XVIII, invocadas por la autoridad denunciante, se advierte que si bien éstas se encuentran relacionadas con la supervisión de los trabajos de obra, también resulta cierto que dentro de las mismas no se confiere al servidor público que funja como Supervisor de Obra, función alguna relacionada con la apertura, seguimiento o resguardo de la bitácora electrónica. Por el contrario, del contenido del artículo 113 fracción V del Reglamento en cita, se desprende que la obligación de dar apertura a la bitácora en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 123 del mismo, así como por medio de ella emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que le formule el superintendente, recae en la figura del Residente de Obra. Lo anterior sin menoscabo de que dentro del escrito inicial de denuncia, se señala que el hoy encausado fungió como Residente de la obra referente al contrato número SIDUR-PF-14-273; sin embargo, dentro del sumario en estudio, no obra probanza alguna que así lo acredite, advirtiéndose que las figuras del Residente de Obra y del Supervisor de Obra, son distintas, y si bien mediante oficio número DGEO-0048-15, de fecha catorce de enero de dos mil quince (fojas 15-16), se designó al encausado como [REDACTED] amparada bajo el contrato número SIDUR-PF-14-273, dicha cuestión no significa que adquiriera también las obligaciones y las funciones de la [REDACTED], pues para tal efecto, se le debería de haber designado por escrito para fungir con tal carácter, tal y como se hizo al designársele como [REDACTED]. En ese sentido, esta autoridad concluye que no se acredita dentro del sumario la responsabilidad administrativa a cargo del encausado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] amparada bajo el contrato número SIDUR-PF-14-273, respecto a la falta de bitácora electrónica detectada dentro del expediente técnico unitario de la misma, toda vez que como se apuntó anteriormente, tal y como se desprende del artículo 113 fracción V del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, de obligación general, donde dicha función se encuentra designada al residente de obra, al igual que la Guía del Administrador Local publicada en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de septiembre de dos mil nueve y el Manual de Usuario de la Bitácora Electrónica de Obra Pública, emitido por la Secretaría de la Función Pública; por lo que es importante insistir que el [REDACTED] es una figura distinta e independiente del de [REDACTED], sin que obre

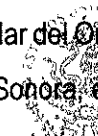
además, dentro del presente sumario, evidencia documental que demuestre que el hoy encausado desempeñó tal cargo en relación a los trabajos de obra del expediente que nos ocupa.-----

----- Por otro lado, en lo que corresponde a la segunda de las imputaciones efectuadas en contra del encausado, la cual deriva de una presunta omisión en la debida verificación de la conclusión de los trabajos de obra, apegándose a los plazos convenidos, esta resolutoria concluye que la misma no se acredita, toda vez que tal y como lo manifiesta el encausado, el plazo de ejecución establecido dentro de la denuncia atendida, el cual se extendió desde el día veintisiete de febrero de dos mil quince hasta el día diez de agosto de dos mil quince, es erróneo, pues el mismo se basó únicamente tomando en cuenta lo establecido dentro del Convenio Modificatorio número SIDUR-PF-14-273-C3. No obstante, resulta sumamente importante lo asentando por el encausado dentro de su escrito de contestación a los hechos de la denuncia, específicamente en lo que refiere a la existencia del Convenio Modificatorio número SIDUR-PF-14-273-C5, por medio del cual se extendió el plazo de ejecución de los trabajos de obra por el periodo del veintisiete de febrero de dos mil quince, al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, ofreciendo el encausado como medio de prueba a fin de corroborar su dicho copia certificada del Convenio Modificatorio respectivo, obrante a fojas 527-530 del sumario, del cual se desprende precisamente una ampliación del plazo de ejecución de los trabajos por el periodo aducido por el encausado. Aunado a lo anterior, el encausado ofreció diverso documento consistente en copia certificada del oficio número DGEO-0948-15, de fecha veintiocho de julio de dos mil quince, por medio del cual el Ciudadano [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, comunicó al Representante Legal de la empresa HEMONT CONSTRUCTORA, Sociedad Anónima de Capital Variable, que en relación a la obra pública con número de contrato SIDUR-PF-14-273, a partir de la fecha de suscripción del documento, los trabajos quedaban parcialmente suspendidos, con fundamento en la cláusula décima novena del contrato en cuestión (foja 546). Asimismo, se advierte que la verificación física llevada a cabo por el personal del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, con respecto a la obra en cuestión, sucedió en fecha trece de octubre de dos mil quince, en donde se asentó que la obra no se encontraba concluida a pesar de que había finalizado el plazo de ejecución de los trabajos Convenidos dentro del Convenio Adicional número SIDUR-PF-14-273-C3 (del día veintisiete de febrero de dos mil quince al diez de agosto de dos mil quince), de lo cual se advierte que dicha verificación física fue llevada a cabo de manera posterior a que se decretara la suspensión de los trabajos de obra mediante el oficio número DGEO-0948-15, de fecha veintiocho de julio de dos mil quince, por lo cual se concluye que si los trabajos de obra no se encontraban finalizados al realizarse la verificación física de la obra de mérito, dicha cuestión se debió a la suspensión de los trabajos relativos a la misma, por la falta de pago de parte de la contratante en relación a la estimación número 3. Por último, se tiene que el hoy encausado, como medio de prueba adicional, ofreció un informe de autoridad a cargo de del Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, donde, entre otros, dio contestación a los incisos a) y b) de dicho informe, los cuales se transcriben a continuación:-----

- - - a) En relación al expediente técnico unitario de la obra pública número SIDUR-PF-14-273, diga si existe el oficio de suspensión número DGEO-0948-15 de fecha 28 de julio de 2015, mediante el cual el [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Sonora en la persona del Ingeniero [REDACTED], le informó al representante legal de la empresa contratista denominada HEMONT CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., que con dicha fecha se habían suspendido los trabajos correspondientes a la obra pública en relación al contrato de obra pública antes citado.-----

- - - b) En relación al expediente técnico unitario de la obra pública número SIDUR-PF-14-273, diga si existe el convenio número SIDUR-PF-14-273-C5, indicando el periodo de ejecución que en él se contempló, así como la fecha de suscripción del mismo.-----

- - - Así pues, mediante oficio número OIC-101-2018, de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve (fojas 952-953), la Ciudadana Contadora Pública Guadalupe Salazar Valle, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, emitió respuesta al informe de autoridad solicitado, manifestando en relación a los puntos anteriormente transcritos lo que a continuación se establece:-----


SECRETARIA DE LA CONTRATACIÓN EJECUTIVA Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDAD Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

- - - "... En cuanto si existe el oficio número DGEO-0948, de fecha 28 de julio de 2015, se informa que el mismo, si existe..."-----

- - - "... En cuanto si existe el Convenio número SIDUR-PF-14-273-C5, el mismo si existe, y se contempla un periodo de ejecución del 27 de febrero de 2015 al 31 de marzo de 2016, mismo convenio que fue suscrito con fecha 18 de marzo de 2016..."-----

- - - Con base en lo anterior, se corrobora el dicho del encausado en torno a que los trabajos de obra referentes al contrato número SIDUR-PF-14-273, si bien se encontraba inconclusos al momento en el que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, llevó a cabo la verificación física de los trabajos el día trece de octubre de dos mil quince, también lo es que dicha cuestión se debió a la suspensión de los trabajos, que, de manera previa a la verificación física de los mismos, decretó la propia Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, por la falta de pago respecto a la estimación número 3 al contratista. Comprobándose de igual manera que mediante el Convenio Adicional número SIDUR-PF-14-273-C5, de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, los trabajos relativos fueron nuevamente retomados desde el día veintisiete de febrero de dos mil quince al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.-----

- - - Por todo lo anterior, es que se concluye que la imputación de referencia no se acredita, toda vez que se cuenta con evidencia documental dentro del presente sumario, que acredita una causa justificada de la suspensión de los trabajos de obra relativos al contrato número SIDUR-PF-14-273, así como su posterior reprogramación. Evidencia documental que desvirtúa la imputación de la autoridad denunciante consistente en que, al momento de llevar a cabo el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del

Estado de Sonora, la verificación física de los trabajos de obra del contrato señalado, el día trece de octubre de dos mil quince, estos no se encontraban concluidos, a pesar de que el plazo de ejecución contemplado dentro del Convenio Adicional número SIDUR-PF-14-273 (del día veintisiete de febrero de dos mil quince al diez de agosto de dos mil quince), ya había concluido. Sin embargo, tal y como quedó debidamente comprobado, mediante oficio número DGEO-0948-15, de fecha veintiocho de julio de dos mil quince, el [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, comunicó al Representante Legal de la empresa HEMONT CONSTRUCTORA, Sociedad Anónima de Capital Variable, que en relación a la obra pública con número de contrato SIDUR-PF-14-273, a partir de la fecha de suscripción de dicho documento, los trabajos quedaban parcialmente suspendidos con fundamento en la cláusula décima novena del contrato en cuestión (foja 546), advirtiéndose en consecuencia la existencia de causa justificada del por qué los trabajos de obra relativos al contrato que nos ocupa, se encontraban inconclusos al realizar el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, la verificación física correspondiente.-----

----- En mérito de lo antes dicho, esta Coordinación Ejecutiva determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del encausado [REDACTED], toda vez que se logró desvirtuar la imputación de mérito efectuada en su contra, consistente en una presunta omisión en la supervisión y ejecución de los trabajos de obra relativos al expediente número **SIDUR-PF-14-273**, específicamente en lo relativo a la debida integración del expediente técnico unitario de obra y la verificación de la ejecución de los trabajos dentro del plazo convenido, al no demostrarse las imputaciones denunciadas. Lo anterior, con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos siguientes:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr ay preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su

texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.



- - - En consecuencia a lo apenas resuelto, esta Coordinación Ejecutiva, se declara que no es viable sancionar administrativamente al encausado [REDACTED], al resultar procedentes sus argumentos de defensa y desvirtuarse los señalamientos de responsabilidad atribuidos, por lo que al no acreditarse las conductas que le son imputadas por la denunciante, como ya quedó establecido párrafos anteriores; sin duda, los medios probatorios de cargo no acreditan que el encausado violentó el contenido de los artículos relativos a sus funciones encomendadas; mucho menos acreditan que el encausado, violentó el contenido del artículo 63 fracciones I, II, IV, V y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al haberse desvirtuado los hechos imputados en su contra; por consiguiente, esta Coordinación Ejecutiva reitera que de los hechos imputados al encausado, del material probatorio y con base en las anteriores consideraciones, se encuentra imposibilitada para tener por acreditada la responsabilidad administrativa que la denunciante le atribuye al encausado; por lo tanto, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED]; lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- - - - -

- - - En tales condiciones, esta Coordinación Ejecutiva, determina que del análisis efectuado a la demanda y sus anexos realizado en párrafos anteriores, resultan suficientes para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 220006 II.3o. J/5, en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de abril de 1992, página: 89,

con rubro y texto: -----

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario.*

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte del encausado para que sus precitados datos personales puedan difundirse. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----



----- **RESOLUTIVOS** -----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad al servidor público encausado [REDACTED], declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente al encausado [REDACTED], en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a los Licenciados Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y como testigos de asistencia a los licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Yamili Molina Quijada y/o Francisco Alberto Genesta Gastélum y/o Christian Daniel Millanes Silva y/o Eduardo David Hiriart Villaescusa y/o Ana Danixia Espinoza Apodaca y/o Francisco Javier Ozuna Noriega y/o Héctor Manuel Bracamonte Solís y/o Diego Encinas Castellón y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y/o Jesús Alberto Zazueta Valenzuela, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo

172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta, y como testigos de asistencia a la Ciudadana Cristina Irene Rodríguez Álvarez y/o los licenciados Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta y/o Ana Karen Briceño Quintero y/o Yamili Molina Quijada. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

----- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/90/18**, instruido en contra del servidor público encausado [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----**DAMOS FE.-**



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA,
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial



LIC. DOLORES CÉLINA ARMENTA ORANTES.

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 16 de julio de 2021 se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**

JAMF